



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Juzgado Federal n° 2 de Formosa concedió la extradición de Wael M , requerida por las autoridades de la República Francesa para que cumpla la condena a treinta años de reclusión que, en ausencia, le impuso la Segunda Sección de la Corte Criminal de París por los delitos de asesinato y tentativa de asesinato. Contra ese pronunciamiento, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Luego de la presentación del memorial de esa parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

—II—

La defensa oficial desarrolló en esta instancia los siguientes agravios:

1. Inicialmente sostuvo que al momento de decretar el arresto preventivo la juez federal no notificó a su defendido de su derecho a la asistencia consular y que ello adquiere mayor entidad porque el requerido es nacional de la República Tunecina, país distinto del que reclama su entrega. Según su criterio, esa omisión, que no se subsanó durante el trámite posterior, determina la nulidad de todo lo actuado.

2. Denunció la ausencia de la orden judicial de detención, conforme lo exigen los artículos 13, inciso “d”, de la ley 24.767 y 9, inciso “d”, del tratado aplicable, dado que la presentada en el trámite y, en especial, la solicitud de

extrañamiento, fueron refrendadas por la Fiscal General de París y no por una autoridad judicial.

3. Sostuvo la vulneración de las garantías de M por parte del Estado requirente con relación al desarrollo de un eventual nuevo juicio a su respecto, pues si bien en el pedido formal de extradición se explicaron cuáles serían las consecuencias de aceptar la condena que se le impuso en ausencia, no se explicitó acabadamente qué sucedería si no la acepta. Así, concluye que no se ha brindado garantía suficiente de la posibilidad que tendrá de ser juzgado nuevamente de modo presencial, como lo exige el artículo 3, inciso 3, del acuerdo bilateral.

4. También planteó la nulidad del procedimiento previo a la sentencia por haberse apartado la juez *a quo* del trámite establecido por la ley vigente, que garantiza la observancia de las formas sustanciales del juicio, pues omitió evacuar las citas efectuadas por el requerido durante el debate, en cuanto refirió que ya habría sido detenido y juzgado en Brasil “*por el proceso de extradición*” y que allí Francia habría informado que “*no estaba en condiciones de transferirlo a ese país*”.

5. Por último postuló subsidiariamente que, de confirmarse la resolución recurrida, se tuviera en cuenta el tiempo de detención sufrido en este proceso y se hiciera aplicación de la resolución 135/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que establece la postergación de la entrega en atención a la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.

–III–

Al ingresar al fondo del asunto advierto, como reconoce la defensa, que los agravios numerados 1 y 2 recién han sido introducidos en esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instancia. Si bien esa extemporaneidad podría determinar su rechazo (Fallos: 313:1242; 322:1558 y 323:3699, entre otros), al involucrar materias que podrían comprometer el orden público y la validez del procedimiento, considero que –salvo una mejor inteligencia que V.E. pueda efectuar de sus precedentes– su tratamiento es admisible (conf. Fallos: 327:2892; 328:1367, entre otros).

Ante esa situación y en ejercicio de la preminente función constitucional que corresponde al Ministerio Público aun cuando le compete representar el interés en la extradición, estimo pertinente abordar su tratamiento.

–IV–

En cuanto a la nulidad de lo actuado fundada en que el *extraditurus* fue privado de su derecho a contar con asistencia consular, cabe referir en primer lugar que, en efecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (aprobada por ley 17.081), prevé en su artículo 36, párrafo 1, apartado b), que “*si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, lo será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado*”.

Si bien no consta en autos que M haya sido informado de ese derecho, el planteo de la defensa ha pasado por alto que de las actuaciones iniciales surge, no obstante, que el mismo día de su detención el Departamento Interpol de la

Policía Federal Argentina, en observancia de esa cláusula, comunicó esa circunstancia no solo a las autoridades del país de su nacionalidad –República Tunecina– sino también a las de las “embajadas” de Francia y Brasil (ver nota n° 957-01-000456/2020 de la Delegación Formosa, a fs. 4/5 del expediente digital). En atención a que no lucen digitalizados los antecedentes de esas diligencias que la fuerza de seguridad informó así al juzgado federal, desde esta sede se obtuvieron a través de la citada dependencia copias, también digitales, de las comunicaciones al cónsul de la Embajada de la República Tunecina y al agregado policial de la República Francesa, las cuales se adjuntan al presente dictamen para integrar al legajo esas piezas faltantes.

No obstante la existencia de esas comunicaciones fehacientes, libradas de oficio “*sin retraso alguno*”, nada acredita en las actuaciones que funcionarios consulares hayan tomado intervención.

De todos modos, lo reseñado permite afirmar –aunque el requerido no haya sido anoticiado de aquel derecho– que la representación consular de su país fue notificada de su detención, frente a lo cual cabe concluir que, más allá de su falta de resultado efectivo, el vicio formal que alega la defensa carece de respaldo en lo actuado y constituye un mero planteo ritual, ineficaz para la nulidad que postula, máxime ante el restrictivo criterio que rige al respecto, incluso en procesos de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694).

Este criterio adverso adquiere mayor entidad ante la ausencia de razones en cuanto al eventual menoscabo que la señalada omisión haya podido provocar a los derechos que asisten a M , cuya defensa asumió al inicio de la causa (ver acta de la audiencia de identificación y aceptación del cargo a fs. 7/7 y 9/9 del expediente digital).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones –aun cuando en esta ocasión tampoco se haya procedido con arreglo al artículo 38, primer párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, como recientemente lo recordó V.E. (Fallos: 343:2161, considerando 13)–, sin perjuicio de la extemporaneidad señalada y de recordar al representante de este Ministerio Público la vigencia de la resolución PGN 71/2006, concluyo que el agravio resulta improcedente (conf. Fallos: 339:1277, en especial pág. 1289, último párrafo, del dictamen de esta Procuración General cuyos fundamentos y conclusiones el Tribunal hizo suyos).

–V–

También plantea el recurrente que debe rechazarse la colaboración internacional solicitada porque el Estado requirente no habría cumplido las exigencias previstas por el artículo 13, inciso “d”, de la ley 24.767 –ni las del artículo 9, inciso “c”, del tratado aplicable–, pues al haber sido firmadas por la Fiscal General ante el Tribunal de Apelación de París, tanto la orden de detención europea como la solicitud formal de extradición no observan el recaudo de la ley nacional, que prevé que esos documentos sean rubricados por autoridades judiciales.

A fin de determinar qué debe acompañarse, corresponde atender en primer término a lo dispuesto en el convenio vigente y, en forma supletoria, a lo previsto en la norma nacional (conf. su art. 2°).

En lo pertinente, el artículo 9 del acuerdo bilateral establece que *“la solicitud de extradición se efectuará por las autoridades competentes de la Parte requirente, por escrito y deberá contener la siguiente información: ... c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión”*.

Frente a los términos de lo expresamente convenido entre ambos Estados, la pretensión de la defensa de ajustar la solicitud a los demás requisitos que exige la norma de derecho interno resulta improcedente, pues importaría una inobservancia de las reglas *pacta sunt servanda* y de buena fe previstas en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En esa inteligencia, estimo que el pedido cumple con la información necesaria pues, con arreglo al citado artículo 9 y en lo que aquí interesa, la Embajada de la República Francesa ha presentado ante nuestra Cancillería la solicitud de extradición efectuada por la autoridad competente según sus leyes, efectivamente firmada por la Fiscal General del Tribunal de Apelación de París, copias de la sentencia pronunciada el 22 de febrero de 2017 por la Sección Segunda de la Corte Criminal de París que condenó a M. [redacted] como así también de la Orden de Detención Europea del 21 de febrero de 2018 rubricada por la delegada general del fiscal general ante la Corte de Apelación de París, donde consta el domicilio del Servicio de la Ejecución de Penas de la Cour d'appel de París, sus teléfonos y direcciones de correo electrónico. En cuanto a este último documento, es relevante destacar que su membrete dice “Corte de Apelación de París – Fiscalía General” y, también, que su texto comienza indicando que “*la presente orden ha sido dictada por la autoridad judicial competente*”.

A lo descripto cabe añadir que de la sentencia judicial surgen otros elementos que abonan el criterio que propicio: i) que el requerido está “*actualmente en fuga, buscado en virtud de una orden de detención internacional en fecha 27/07/2010*”; ii) “*que la orden de detención emitida el 27 de julio de 2010 sigue en producir sus efectos en virtud del artículo 379-3 del Código Procesal Penal*”; iii) “*ordena que el presente auto sea ejecutado bajo la diligencia del fiscal general ante*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la Corte de Apelación”. En igual sentido, en la Orden de Detención Europea consta que la citada orden del 27 de julio de 2010 fue emitida por la “*jueza de instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de París, confirmada de pleno por una orden de detención criminal dictada en rebeldía el 22 de febrero de 2017 por el Tribunal Penal de París (Sección 2ª)*”.

Las referencias que anteceden explican de modo incuestionable que tanto la solicitud de extradición como la orden de captura de 2018, al igual que la de 2010, han sido firmadas “*por las autoridades competentes de la Parte requirente*”, como lo exige el artículo 9 del tratado aplicable, sin que pueda aquí objetarse el carácter judicial que la ley francesa les asigna, con arreglo a la cual ha sido invocado en la documentación presentada.

En apoyo de su postura la defensa citó los precedentes de Fallos: 327:2892 y 5597, 328:1367 y 3265, 329:5861 y 5879, y 334:666, además del de Fallos: 330:4172 y la sentencia del 23 de octubre de 2007, ambos *in re* “Vitabar Alborno”. Al respecto, aprecio que por tratarse de solicitudes que habían formulado Rusia, China, Israel y Portugal, y que, ante la ausencia de tratado, les resultó aplicable la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, el criterio de V.E. adverso a la procedencia se fundó en la falta de resolución judicial que requiere el inciso “d” de su artículo 13. Esta circunstancia impide la analogía que plantea el recurrente, desde que el *sub examine* se rige por el tratado bilateral, a cuyos términos, como describí, se ajusta fielmente el pedido.

Por último, debo señalar que este temperamento no se altera por la mención que también se ha efectuado en el memorial del precedente “Perriod” (Fallos: 333:1179) que, al igual que este caso, se refirió a una solicitud de la República Francesa aunque, por ser anterior a la celebración del acuerdo con ese país, tramitó

según la ley 24.767. En esa ocasión y sobre la base de la inteligencia que al respecto emanaba de la Decisión Marco del 13 de junio de 2002 del Consejo de la Unión Europea, la Corte –“a ese solo efecto y con ese exclusivo alcance”– juzgó acreditado el requisito del inciso “d” del artículo 13 de nuestra ley al adoptar la interpretación de la citada Decisión Marco en cuanto había reconocido el carácter de “*resolución judicial*” a la “*orden de detención europea*” dictada por un Estado miembro, tal como, en ese caso, la había emitido la fiscalía francesa que, asimismo, había formulado el pedido de extradición (considerandos 6° al 14). Si bien el sentido de esa sentencia de V.E. bastaría por sí solo para desestimar el agravio porque aun sin tratado se asignó esa calidad a la orden de detención y a la solicitud que aquí se cuestionan, pienso que las cláusulas del instrumento actualmente aplicable entre ambos Estados hacen innecesaria su invocación en tanto respondió a una situación normativa diferente, pues –como dije– ahora es suficiente que actúen “*las autoridades competentes de la Parte requirente*” y que, entre otros elementos, se acompañe “*orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión*” (art. 9, ya citado).

En las condiciones expuestas, el agravio sobre tales aspectos resulta improcedente.

–VI–

Igual temperamento, en mi opinión, corresponde adoptar en cuanto a las seguridades que el Estado requirente ha ofrecido sobre el hipotético nuevo juzgamiento presencial de M

En primer lugar, según surge del legajo, el nombrado fue condenado en ausencia por la justicia francesa sin haber intervenido en el proceso. Esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancia impone examinar el caso en los términos del artículo 3º, inciso 3º, del tratado, que en ese supuesto condiciona el envío a que el país requirente dé “*garantías suficientes que la persona tendrá la posibilidad de ser juzgada nuevamente en su presencia*”.

En el pedido formal de extradición la Fiscal General suplente del Tribunal de Apelación de París, expresó que “*Wael M no fue detenido. Fue condenado en su ausencia. En virtud del artículo 379-4 del Código Procesal Penal, ‘si el acusado condenado en las condiciones previstas por el artículo 379-3 se entregara o fuera detenido antes de la extinción de la pena por prescripción, la resolución del Corte Criminal quedará sin valor en todas sus disposiciones y se procederá al respecto a un nuevo examen del asunto por el Corte Criminal conforme a las disposiciones de los artículos 269 a 379.1’.* Cuando Wael M será entregado a las autoridades francesas, será encarcelado inmediatamente ejecución des Orden de Detención emitido el 27 de julio de 2010 por jueza de instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de París. Sin embargo, podrá hacer solicitudes de libertad en las formas y condiciones previstas en el artículo 148-1 del Código Procesal Penal.... Desde que Wael M será entregado a las autoridades de Francia, sin embargo, tendrá la facultad para aceptar la decisión de condena dictada en su ausencia. Si decide aceptar, tendrá que dar a conocer expresamente su renuncia a un nuevo examen de los hechos por la Corte en el plazo de un mes. Su renuncia será señalada por el presidente del Corte Criminal y sujeto a recurso” (ver fs. 27/36 del expediente digital, págs. 2/3).

En igual sentido, ya en la Orden de Detención Europea constaba que “... cuando se le notifique, el imputado será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendría derecho a

comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial ...” (ídem, punto 3.4 de pág. 14).

Al no estar controvertido que la condena criminal fue dictada *in absentia*, el agravio conduce a establecer si lo informado por el Estado francés —esto es, que una vez presente en esa jurisdicción, el requerido podrá solicitar que esa sentencia quede sin efecto y que se celebre un nuevo juicio, o bien interponer una apelación— reviste el grado de compromiso que exige el tratado aprobado por ley 26.783. A criterio de la defensa, aquellos antecedentes no bastan para satisfacerlo.

V.E. ha establecido en sus precedentes que esas seguridades en favor del condenado consisten en que se otorgue la efectiva y concreta posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y en la acreditación de la eficacia de esa vía procesal (conf. “Fabbrocino”, Fallos: 323:3699, considerandos 27 al 30 y 33, y sus citas, entre otros). Por lo demás, cabe apuntar que también los artículos 11, inciso d), y 14, inciso b), de la Ley de Cooperación en Materia Penal prevén recaudos en igual sentido.

Tal posibilidad se encuentra ínsita en el ordenamiento interno francés, según se expuso más arriba. En ese sentido, es pertinente recordar que al resolver la Corte el caso “Nardelli” los jueces Fayt, Petracchi y Bossert señalaron en su voto que “... *la República de Francia elaboró jurisprudencialmente la excepción para preservar los derechos humanos en decisiones de extradición, a partir de considerar que el Convenio Europeo de Salvaguarda de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales integraba el orden jurídico interno y que, en consecuencia, la violación de un derecho allí reconocido con motivo de la entrega dispuesta por el*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

gobierno francés sería contraria ‘a l'ordre public francais’ ...” (Fallos: 319:2557, considerando 27).

Allí agregaron que “... el Consejo de Estado hizo referencia a que, con apoyo en la regla de orden público, se habían denegado extradiciones por considerarse contrario a la defensa en juicio el hecho de que el reclamado hubiese sido condenado par défaut y su causa no pudiera ser reeditada. Asimismo, subrayó que frente a las divergencias que existían sobre el punto entre las cortes de apelación francesas, la práctica de su gobierno había sido la de denegar la extradición en estos casos por considerarla contraria al orden público francés, conforme lo resuelto en el caso Pétalas, en que el nombrado había sido condenado en Grecia par défaut y la condena era irrevocable, a pesar de que había una decisión favorable de la Corte de Apelaciones de París” (ídem).

Por otra parte, cabe destacar que en el mismo precedente V.E. hizo referencia a “que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 4 de febrero de 1992, en el caso ‘Tajudeen’, que no era violatoria del Pacto de San José la entrega dispuesta por Costa Rica con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir valoró que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía, no implicaba de por sí un atentado a las garantías del debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición al anterior” (considerando 15 del voto concurrente y su cita; y, en igual sentido, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert, considerando 29, último párrafo).

El compromiso del Estado francés de celebrar un nuevo juicio no solo condice con las prescripciones para la condena en ausencia de su legislación

procesal, sino que encuentra su apoyo en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes reglas mínimas: ... c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ...*” y, llegado el caso, puede encontrar su ámbito de protección en la Corte Europea de Derechos Humanos que, interpretando esta norma, ha postulado que no basta que el acusado rebelde sea asistido por abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso en concreto si gozó de la garantía de una defensa “práctica y efectiva” (argumento expuesto en los considerandos 24 al 27 del voto en disidencia de los jueces Nazareno, Boggiano y López *in re* "Fabbrocino", ya citado).

Estos antecedentes permiten desestimar el planteo de la defensa en cuanto sostiene que el Estado francés ha omitido dar garantías suficientes para abrir eventualmente un nuevo proceso. Por el contrario, con base en su derecho interno ha ofrecido su compromiso de someter a M si así lo solicita, a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional argentino (exigencia de nuestra ley 24.767, antes indicada por la V.E. *in re* "Meli", Fallos: 323:892, considerando 7°).

A lo hasta aquí expuesto estimo pertinente añadir que, en un caso similar al *sub examine* –"Paravinja, Miroslav s/ extradición", expte. P.529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009– el Reino de Bélgica hizo saber que en ese país existe el “*procedimiento de oposición*” que permite a la persona extraditada hacerse representar ante el juez y hacer valer sus posibilidades de defensa, y si este procedimiento se declara aceptado, la condena en rebeldía se considerará nula y se dictará una nueva sentencia. Al expedirse esta Procuración General –con cita del dictamen del 22 de marzo de 2002 *in re* "W , Ping Keung Andy" (expte. CSJ



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

44/2001 (37-W)/CS1)– sostuvo que según la legislación procesal belga, ese tipo de sentencias sólo se reputa como un “*acto de persecución*”, hasta tanto no “*se haya vuelto definitiva*”; y para evitar que adquiera ese carácter, basta con que el sentenciado se oponga a ella. Así, toda persona condenada en rebeldía tiene debidamente salvaguardada la posibilidad de comparecer en juicio contradictorio siempre y cuando, claro está, haga valer este derecho oportunamente y guardando las formas exigidas.

Cabe agregar que en el caso de “Wong, Ping Keung Andy” antes aludido, la Corte resolvió el 11 de julio de 2002 reservar las actuaciones hasta que éste compareciera a estar a derecho; pero *in re* “Paravinja”, de fecha posterior, confirmó la resolución que declaró procedente su extradición, de conformidad –en lo pertinente– con lo dictaminado por este Ministerio Público.

Así como entonces se sostuvo que el Estado belga había dado las seguridades exigidas por nuestro derecho interno, con mayor razón debe postularse lo mismo en el *sub judice* donde el país requirente ha informado –como consta en la solicitud de extradición– que si, una vez notificado de la condena, M decidiera aceptarla, tendrá que dar a conocer expresamente su renuncia a un nuevo examen de los hechos por la Corte en el plazo de un mes.

En refuerzo de lo hasta aquí expuesto, resta señalar que al fallar el 24 de noviembre de 2015 *in re* “Klementova” (expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1), el Tribunal también juzgó eficaz la “*seguridad*” que, de acuerdo a su ley procesal penal, había brindado la República Checa de que “*a pedido de la interesada*” se cancelará la sentencia de condena y se “*celebrará nuevo juicio oral*”, y que “*no modifica lo expuesto la existencia en el derecho extranjero de un procedimiento de oposición sujeto a plazo y a la iniciativa de la requerida ya que ... no es posible derivar de esas*

notas el supuesto considerado por el Tribunal para objetar la entrega en Fallos: 323:892 (considerando 7º) ...” (considerandos 7º y 8º).

El planteo de la defensa, por último, suscita una cuestión incluso insustancial, pues resulta análoga a la que V.E. ya ha resuelto de modo contrario *in re* “Perriod” y “Bortolotti” (Fallos: 333:1179 y 335:942), en los que –si bien en aplicación de la ley 24.767, pues fueron anteriores a la vigencia del acuerdo bilateral que rige el *sub lite*– desestimó las objeciones sobre las “seguridades” que también exige esa norma y que, al igual que aquí, había ofrecido el Estado requirente: la República Francesa.

En las condiciones descriptas, opino que debe aceptarse el fundado compromiso asumido en la solicitud según el cual, ante la oposición de M a la condena en rebeldía dictada a su respecto, sobrevendrá un nuevo juicio con su presencia y con resguardo de sus garantías. Por ello, postulo el rechazo del agravio.

–VII–

En cuanto a la afectación del debido proceso con sustento en que la juez *a quo* omitió evacuar las citas que efectuó el requerido durante la audiencia oral, aprecio que el planteo asigna a la alegada intervención anterior de la justicia de Brasil una entidad diversa a la que el tratado y nuestra ley de extradiciones podrían atribuirle.

Tal como la magistrada consideró en la sentencia apelada, no consta en estas actuaciones ninguna referencia fehaciente de ese proceso extranjero. Es que, además de los dichos del nombrado en cuanto a que allí tramitó una solicitud a los mismos fines que el *sub judice* y que también se le siguió causa por el delito de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lesiones, en este legajo solo existen –como destaca el señor defensor oficial– las menciones respecto de la detención del nombrado en el Estado de San Pablo, Brasil, que lucen en la solicitud de entreayuda y en la “Notificación Roja” de Interpol.

Cierto es que ya en la audiencia por videoconferencia del 22 de diciembre de 2020, con la asistencia de su defensa, M había declarado sobre la intervención de la justicia brasilera en la cuestión y que tenía en su poder la sentencia allí dictada, sin traducir; también expresó que iba a remitirla al juzgado. Esa entrega no se concretó y ese documento tampoco fue ofrecido como prueba. De manera similar a lo que dijo en el debate, entonces también mencionó haber estado detenido dos años por ese proceso y que, al ser consultadas desde ese país, las autoridades francesas respondieron que no les interesaba su extradición y que no lo iban a ir a buscar.

Frente a la situación descripta, ante el agravio así presentado y al solo efecto ilustrativo, esta Procuración General consultó el sitio web del Supremo Tribunal Federal de Brasil, donde se encuentra publicada –en idioma portugués– la sentencia del 19 de marzo de 2019 que declaró procedente su extradición a la República Francesa por la condena que se le impuso por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio del 10 de junio de 2010. Del texto –que también acompaño en formato digital– surge que su prisión preventiva se decretó el 1º de marzo de 2018 y en la parte dispositiva se condiciona la entrega a que el nombrado cumpla con los procesos penales que registra en ese país (conf. <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=749487373>).

Aun prescindiendo de la información así obtenida, pienso que el agravio –recién introducido ante V.E. pues durante el debate la defensa omitió, al igual que al ofrecer prueba, reclamar medida alguna al respecto– se funda en una omisión incapaz de provocar el menoscabo que se aduce, pues incluso de haberse acreditado

formalmente la existencia de ese trámite previo en el vecino país, de ninguna manera podría afectarse la regularidad de este proceso de extradición al no darse los supuestos impedientes del tratado en cuanto a la cosa juzgada y *ne bis in idem*, que también se han invocado.

En efecto, ese instrumento prevé el rechazo por razones de derecho material al establecer que será improcedente “*si la persona ha sido condenada o absuelta definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte requerida, respecto del delito o delitos en que se fundamenta la solicitud ...*” (art. 3.7), o cuando un tercer Estado la ha juzgado definitivamente por el mismo delito (art. 4.3); y también admite el rechazo facultativo si registra en el país requerido un proceso en curso o cerrado provisoriamente por la conducta en que se funda el pedido (art. 4.1). A esas causales agrega una de orden procesal: impide reiterar la solicitud cuando, ya concedida la extradición, el país que la pidió no efectuó el traslado de la persona reclamada luego de los treinta días de haber sido notificado (art. 13, cuarto párrafo).

Como se advierte, la circunstancia de haberse tramitado y resuelto favorablemente en Brasil una anterior solicitud análoga no constituye un impedimento para el curso del *sub examine*, ni —en las condiciones descriptas— resulta apto para afectar las garantías de defensa en juicio y debido proceso que asisten a M en estas actuaciones, dirigidas a que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a su procedencia con arreglo al tratado y las leyes que regulan esta materia (Fallos: 329:5203 y su cita). Por lo demás, con sujeción al acuerdo bilateral y a la ley 24.767 —cuyos artículos 11, inciso “b”, y 38 establecen restricciones de igual tenor a las recién citadas— considero que ese antecedente extranjero tampoco compromete el orden público argentino.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A lo expuesto, es oportuno añadir que es propio del instituto de la extradición que el Estado requirente persiga legítimamente a la persona imputada o condenada según la información que obtenga acerca de su paradero en diversos países, tarea para la cual presta un eficaz servicio coordinado con las fuerzas de seguridad nacionales la organización intergubernamental Interpol, a través de la circulación internacional de las órdenes de detención. También lo es que quien es así buscado intente evadir esa persecución, tal como parece haber ocurrido en autos, donde, luego del respectivo trámite en Brasil, el requerido fue aprehendido tras ingresar irregularmente a la Argentina y la República Francesa introdujo, en ejercicio de sus potestades, esta nueva solicitud. Si bien no constan –más allá de sus manifestaciones– los motivos por los cuales en la resuelta en el vecino país no llegó a efectuarse el traslado, lo cierto es que carece de los efectos que postula la defensa.

En abono de este criterio observo, por último, que el agravio se sustenta en su pretensión de aplicar al trámite de extradición la garantía que impide la doble persecución prevista para el proceso penal, sin advertirse que el legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que los caracteriza. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos que importan el ejercicio de la acción penal contra el imputado, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo establece el artículo 30 de la ley 24.767 y lo destacó V.E ya en Fallos: 42:409.

Lo hasta aquí expuesto, es sin perjuicio de la posibilidad de M de reclamar eventualmente ante la justicia francesa el cómputo de la detención que haya sufrido en Brasil con motivo del trámite aludido, cuestión incluso mencionada en la sentencia del Supremo Tribunal Federal que acompaño (pág. 9,

punto “b”) y que excede a la justicia argentina, pues el artículo 13, tercer párrafo, del instrumento aplicable sólo prevé notificar la duración de la sufrida en el país requerido.

En consecuencia, la crítica de la defensa por la omisión de la juez federal de observar la regla del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación no ha causado afectación a las garantías fundamentales del nombrado en estas actuaciones y, por lo tanto, debe ser desestimada.

–VIII–

La expresa previsión del artículo 13, tercer párrafo, del tratado bilateral, recién citada, y razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de derechos humanos, permiten expedirse favorablemente respecto del planteo subsidiario de la parte recurrente en cuanto a hacer saber a las autoridades de la República Francesa el tiempo de detención que M haya sufrido en estas actuaciones para que, en su caso, sea computado por la justicia de ese país en las que han motivado el pedido de extradición (conf. Fallos: 344:66 y 1082; 345:694, entre otros).

En cuanto a su pedido de aplazar –de confirmarse la procedencia de la extradición– la entrega del requerido por razones de salud ligadas a la pandemia por la circulación del virus Covid-19 (conf. resolución n°135/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), aprecio que no es materia sobre la que V.E. deba resolver, pues, como lo admite la defensa, esa decisión es competencia del Poder Ejecutivo, que debería pronunciarse al respecto sólo tras quedar firme la concesión en el ámbito jurisdiccional (art. 39, inc. “b”, de la ley 24.767).

En esa oportunidad y con arreglo al inciso “a” de esa norma, también debería evaluar la situación procesal que M registre en la causa n° 83/21

“Requerido: M Wael s/ extradición”
FRE 3775/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 4 de la provincia de Formosa –caratulada “Da Silva Rodrigues, Adriano”– que allí se le instruye por violación de las medidas sanitarias y en la cual fue excarcelado el 20 de noviembre de 2020 (conf. nota policial agregada a fs. 4/5 del expediente digital, ya citada, e informe que adjunto en igual formato).

–IX–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia e indique a la juez *a quo* que, oportunamente, proceda de acuerdo a lo considerado en el apartado VIII, primer párrafo, de este dictamen.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
18 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 14:36:17